

OEA/Ser.L/V/II.  
Doc. 198  
5 diciembre 2019  
Original: español

**INFORME No. 176/19**  
**PETICIÓN 1182-11**  
INFORME DE INADMISIBILIDAD

JORAN ANDREAS PETRUS VAN DER SLOOT  
CHILE

Aprobado por la Comisión el 5 de diciembre de 2019 en San Salvador, El Salvador.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 176/19. Inadmisibilidad. Joran Andreas Petrus Van der Sloot.  
Chile. 5 de diciembre de 2019.

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

Parte peticionaria	Máximo A. Altez Navarro y Aldo Favio Cotrina Alvarado
Presunta víctima	Joran Andreas Petrus Van Der Sloot
Estado denunciado	Chile <sup>1</sup>
Derechos invocados	Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>2</sup> ; artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), II (igualdad ante la ley), XVIII (justicia) y XXVI (proceso regular) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>3</sup>**

Recepción de la petición	4 de septiembre de 2011
Notificación de la petición	28 de diciembre de 2015
Primera respuesta del Estado	22 de febrero de 2018
Observaciones adicionales de la parte peticionaria	7 de junio de 2017; 1 de julio de 2018

**III. COMPETENCIA**

<i>Ratione personae</i>	Sí
<i>Ratione loci</i>	Sí
<i>Ratione temporis</i>	Sí
<i>Ratione materiae</i>	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 21 de agosto de 1990)

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

Duplicación y cosa juzgada internacional	No
Derechos admitidos	Ninguno
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	Ver Sección VI
Presentación dentro de plazo	Ver Sección VI

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En la petición se alega que los derechos humanos de la presunta víctima, de nacionalidad holandesa, fueron violados en el marco de su expulsión del Estado de Chile a Perú. En ese sentido, los peticionarios informan que la presunta víctima ingresó a Chile desde Perú el 31 de mayo de 2010 como turista. Sostienen que el 2 de junio de 2010 las autoridades chilenas fueron alertadas por INTERPOL de que la presunta víctima se encontraba en Chile y que las autoridades peruanas habían emitido orden de prisión preventiva en su contra. Afirman que el 3 de junio de 2010 la presunta víctima se presentó voluntariamente a una estación de carabineros para informar a las autoridades chilenas que era buscado por las autoridades peruanas por ser sospechoso de la muerte de una ciudadana peruana. Indican que el oficial de servicio no comprendió lo que la presunta víctima intentaba explicarle dada la barrera idiomática y por lo tanto, la presunta víctima decidió continuar su viaje hacia Santiago. Señalan que horas más tarde las autoridades chilenas detuvieron a la presunta víctima en el peaje de Curacaví a pesar de que no existía una orden internacional para su captura.

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>2</sup> En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

<sup>3</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2. El mismo 3 de junio de 2010, el Intendente de la Región Metropolitana de Santiago profirió la expulsión de la presunta víctima del territorio del Estado mediante resolución Exenta No. 970 de 3 de junio de 2010. La resolución determinó que la presunta víctima había entrado al país de manera ilegal en contravención al artículo 15(2) del Decreto Ley No. 1094 de 1975 (Ley de Extranjería) que prohibía la entrada al país de aquellas personas no nacionales “que ejecuten actos contrarios a la moral o a las buenas costumbres...” por lo que el intendente estaba facultado conforme al artículo 84 del mismo instrumento para disponer su expulsión “sin más trámite” mediante resolución exenta del trámite de toma de razón. La resolución valoró que la presunta víctima había sido identificada como “presunto autor del ilícito penal de Homicidio Calificado de ciudadana peruana en el Perú”.

3. Esbozan que durante el procedimiento no le permitieron utilizar el teléfono o una computadora para contactarse con sus familiares, no le proporcionaron una efectiva asistencia legal y no le brindaron servicios de interpretación. Indican que no había una orden formal de detención emitida en contra la presunta víctima, sea por las autoridades peruanas o por las chilenas, y que fue detenido únicamente en función de un pedido de la policía peruana. Agregan que la presunta víctima permaneció detenida por aproximadamente 24 horas y enseguida fue expulsada del país y entregada a las autoridades peruanas el 4 de junio de 2010, sin poder impugnar la decisión de expulsión.

4. Por su parte, el Estado chileno no presenta alegatos sobre los hechos de la petición y sólo cuestiona la falta de agotamiento de los recursos internos y la falta de caracterización de posibles violaciones a los derechos humanos de la presunta víctima. En ese sentido, sostiene que la presunta víctima contaba con un plazo de 24 horas a partir de la notificación de la decisión de expulsión para impugnarla mediante la presentación de un recurso de reclamación judicial ante la Corte Suprema. Similarmente, sostiene que la presunta víctima podría haber presentado una acción constitucional de amparo preventivo o el recurso de reposición. Además, afirma que la presunta víctima tenía a su disposición el recurso de protección para protegerle de cualquier falta de igualdad ante la ley que pudiera haber sufrido.

## **VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

5. La presunta víctima manifiesta que el Estado ha impedido el uso de aquellos recursos que pudieran ser adecuados y efectivos, pues se llevó a cabo todo el procedimiento de expulsión y efectiva entrega de la presunta víctima a las autoridades peruanas en 19 horas y 30 minutos. Por su parte, el Estado manifiesta que la presunta víctima no agotó los recursos internos y que la petición debe ser declarada inadmisibles.

6. La Comisión observa que, en el presente caso, la parte peticionaria alega que la presunta víctima se vio impedida de agotar los recursos internos producto de la celeridad con que se condujo el procedimiento que conllevó a su expulsión. En este sentido, la posible aplicabilidad a la presente petición de alguna de las excepciones al agotamiento de los recursos internos estaría inextricablemente ligada con las alegaciones de la parte peticionaria con respecto a supuestas violaciones al debido proceso. Ante este tipo de situaciones, la Comisión ha determinado procedente, en otras oportunidades, acumular el análisis de la cuestión de agotamiento de los recursos internos al examen de fondo<sup>4</sup>. Sin embargo, dadas sus conclusiones expuestas en la sección VII de este informe en el sentido de que la presente petición no expone suficientes elementos que permitan a la Comisión avanzar a un estudio de fondo, la Comisión concluye que en el presente caso resulta innecesario e imposible realizar una determinación con respecto al agotamiento de los recursos internos.

## **VII. CARACTERIZACIÓN**

7. La presunta víctima sostiene que el Estado es responsable por la violación a sus derechos humanos ya que: i) el proceso de expulsión sumaria le impidió hacer valer los recursos disponibles para impugnar tal decisión; ii) no contó con asesoramiento letrado o con un intérprete para poder afrontar el proceso de expulsión del territorio. A su vez, el Estado afirma que los hechos alegados no caracterizan violaciones a los derechos humanos porque los hechos expuestos no constituyen vulneración de derechos

<sup>4</sup> CIDH, Informe N° 121/06 (Admisibilidad), Petición 554-04, Jhon Doe y Otros, Canadá, 27 de octubre de 2006, párrs. 62 y 63.

convencionales y agrega que la presunta víctima no señala de qué forma el Estado habría vulnerado su derecho a la igualdad ante la ley.

8. La Comisión observa que en el presente caso, la expulsión de la presunta víctima del territorio chileno fue de un proceso administrativo expedito previsto por la ley doméstica para casos en que se determine que un extranjero entró ilegalmente al país en contravención de una de las causales de prohibición preestablecidas en la normativa migratoria. La Comisión ya ha advertido en el pasado la posibilidad de que los procedimientos administrativos migratorios sean utilizados para eludir los procedimientos más estrictos de la extradición hacia un país que desee procesar y/o castigar a una persona<sup>5</sup>. Sin desconocer éste riesgo, en el presente caso la Comisión estima que no cuenta con suficientes elementos para concluir que la expulsión de la presunta víctima del territorio chileno haya constituido una extradición encubierta. Los procesos administrativos migratorios deben respetar las garantías mínimas del debido proceso y estar sujetos a la posibilidad de una revisión judicial efectiva. En el presente caso, el peticionario ha alegado que el proceso que conllevó a la expulsión de la presunta víctima no cumplió con el debido proceso y que ésta se vio impedida por el actuar del Estado de agotar los recursos judiciales. Sin embargo, la Comisión estima que no existen en el expediente elementos suficientes que le permitan concluir, prima facie, la posibilidad de que se hayan violado derechos contenidos en la Convención Americana en perjuicio de la presunta víctima. Por estas razones, la Comisión concluye que la presente petición resulta inadmisibles con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana.

9. Por otro lado, la CIDH recuerda que una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continua.

### **VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisibles la presente petición con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana.

2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de diciembre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

<sup>5</sup> CIDH. *Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 46/15. Párr. 340.